

RESOLUCION No. 61

(06 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve solicitud de caducidad de una medida cautelar. M.I. 378-7398.

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PALMIRA

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011
(C.P.A.C.A.) y

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES:

Que el día 12 de mayo de 2023, a las 04:06 pm, mediante radicado 3782023ER00687, los señores doctor JUAN CARLOS MESA BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.269.728 de Palmira y LESBY MESA BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.157.267 de Palmira, actuando en su condición de propietarios, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-7398, solicitan la caducidad de la medida cautelar de la anotación No. 12 de la matricula inmobiliaria No. 378-7398, registrada el día 07 de mayo de 1984, mediante oficio No. 402 del juzgado cuarto civil del circuito de Palmira, la cual manifiestan, fue emitida dentro de proceso con acción real, por una hipoteca que ya fue cancelada, pero se omitió proceder a la cancelación de la medida cautelar, manifiestan que la medida cautelar fue registrada hace 38 años.

Sustentan la solicitud en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, estatuto de registro de instrumentos públicos.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO:

Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 378-7398, se observa lo siguiente:

Anotación 12, se registra embargo con acción real, mediante oficio #339 del 27 mayo de 1984 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, registrada en el folio de matrícula el día 07 de septiembre de 1984, demandante Banco Comercial Antioqueño.

Anotación 13, registra cancelación de hipoteca, mediante escritura pública #735 del 28 de abril de 1995, de la Notaria Segunda de Palmira, radicada en el folio de matrícula el día 05 de mayo de 1995, cancelante Banco Comercial Antioqueño.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Que el Estatuto de registro de instrumento públicos se encuentra consagrado en la ley 1579 de 2012 cuya naturaleza se constituye en un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos en la forma establecida y con efectos consagrados en las leyes.

Que el citado estatuto, expresa: Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

Que en aplicación del principio orientador, consignado en el numeral 16 artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, emitió la instrucción administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022, estableció los parámetros necesarios para dar aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, entre los cuales toman relevancia la legitimación en la causa y los requisitos que debe contener la solicitud:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.*
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.*
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.*
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.*
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.*

Que la solicitud elevada, cumple con los requisitos establecidos en la instrucción administrativa No. 08 de 2022, adicionalmente los solicitantes se encuentran legitimados para elevar la solicitud de caducidad de la medida cautelar o contribución especial, como titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble, en común y proindiviso.

Que se evidencia por parte de este despacho administrativo, que la medida cautelar que se solicita aplicar la caducidad, cuenta con un registro en el folio de matrícula inmobiliaria, que supera los diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la Ley 1579 de 2012 el día 01 de octubre de 2012, por lo cual es procedente la solicitud por el paso del tiempo sin que se haya renovado su inscripción.

Que la instrucción administrativa No. 08 de 2022, establece que verificado el cumplimiento de los requisitos y la procedencia de la caducidad de la medida cautelar, se procederá:

VI.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.

En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por esta Superintendencia.

La cancelación de la medida cautelar y/o contribución especial se deberá comunicar a la autoridad judicial o administrativa que la ordenó, indicando que se dio aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1: DECLARAR LA CADUCIDAD, de la medida cautelar o contribución especial, inscrita en la anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 378-7398, por contar con más de diez (10) años desde su registro contados desde la promulgación de la Ley 1579 de 2012, sin que obre solicitud de renovación de la inscripción por parte de la autoridad que la ordeno, para lo cual se procederá a su cancelación aplicando el código 0858.

ARTICULO 2: Ordenar la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula No. 378-7398, para lo cual se asignará turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro.

ARTICULO 3: Comunicar del contenido de la presente decisión administrativa a los señores doctor JUAN CARLOS MESA BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.269.728 de Palmira y LESBY MESA BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.157.267 de Palmira y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, conforme al artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A.

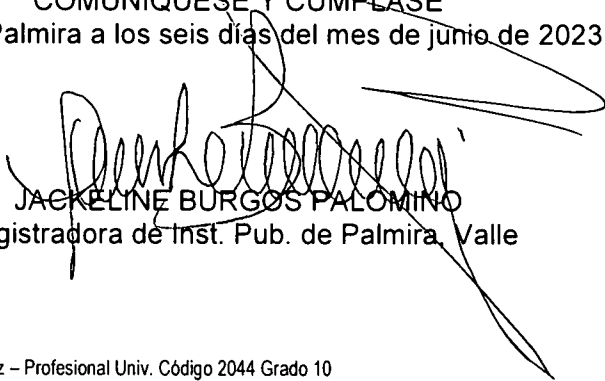
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO 4: Contra esta Resolución no procede recurso, conforme lo establecido en la instrucción administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022, emanada del Superintendente de Notariado y Registro y el artículo 75 de del C.P.A.C.A.

ARTICULO 5: VIGENCIA Y PUBLICACION, La presente rige a partir de la fecha de expedición y será publicitada a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira a los seis días del mes de junio de 2023.



JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora de Inst. Pub. de Palmira, Valle

Proyecto: German Andres Chavez Rodriguez – Profesional Univ. Código 2044 Grado 10
Transcribió: German Andres Chavez Rodriguez – Profesional Univ. Código 2044 Grado 10

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57+ (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co